---Trelew, 15 de octubre de 2026. -

---AUTOS **Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---I. El 15/05/2026 la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la parte actora al 10/05/2026, por la suma de $37.591.349,19 comprensiva de capital, intereses y honorarios. A su vez, rechazó la liquidación practicada por <PER_1>. y la solitud de morigeración de intereses. Impuso las costas, reguló honorarios e intimó al pago de las sumas aprobadas y la acreditación de la integración de los aportes y las contribuciones patronales.----------

--- Además, señaló que la morigeración de intereses peticionada es improcedente, conforme lo oportunamente resuelto mediante Sentencia Definitiva N° 312/2025 (13/10/2025), confirmada por la Sentencia Definitiva de Cámara N° 7/2026 – SDL (09/03/2026). ----------

--- Mediante ID 2360958 (20/05/2026) la demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 21/05/2026 y fundado por ID 2373968 (28/05/2026), los que fueron contestados por ID 2376237 (31/05/2026). - Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 18/08/2026, se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 CAT mediante la cual se revocó parcialmente la resolución de fecha 15/05/2026, en cuanto aprobó la liquidación practicando los descuentos de ley con posterioridad al cálculo de intereses, capitalización y multa del artículo 275 LCT. Mediante presentación de fecha 02/09/2026, <PER_1>. interpuso contra la Sentencia Interlocutoria de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, art. 291 inc. e) CPCC, conforme surge de la carátula, ítem "objeto de la presentación", y conforme surge del capítulo "IV" del escrito casatorio "fundamentación de la casación".----------

---II. Agravios.Expresa en el punto IV que esta Cámara incurrió en la causal del art. 291 inc. e) del CPCC en la SIL 42/2026, e invoca el brocardo "iura *novit curia"*. ----------

--- En el punto IV. 2.1 esgrime que la SIL 42/26 al no otorgar la morigeración del interés, pese a encontrarse acreditados los extremos del art. 771 CCCN, le provoca un perjuicio que afecta su derecho de propiedad.----------

--- En el punto IV. 2.1.1. invoca la causal del art. 291 inc. e), alega que la sentencia incurre en violación de la ley por infraccionar el art. 771 CCC al estar configurados sus presupuestos y la errónea aplicación del instituto de la cosa juzgada. Refiere que confunde el rechazo abstracto del planteo subsidiario de morigeración y el examen concreto exigido por el art. 771 del CCC. Manifiesta que se trataron de dos planteos con objeto y causa diferente, aunque invoquen la misma norma. Así, refiere que en la SDL N° 07/2026 fue un planteo subsidiario y abstracto en cuanto a la procedencia del instituto del art. 275 LCT. --

Documento anonimizado por AymurAI

---En cambio, al plantearlo contra la resolución del 15/05/2026, fue respecto a la liquidación, a la razonabilidad del resultado económico, que incrementó el capital de condena en un 784% en 48 meses.----------

---Cita el precedente de la Sala B de esta Cámara, SDC N° 8/2022 alegando que la comparación exigida por el art. 771 CCC debe postergarse para la etapa de ejecución de sentencia, una vez que se liquide el mono total de condena.----------

--- Dice que al inaplicar el art. 771 CCC la sentencia se torna en un pronunciamiento dogmático que lleva a un resultado económico exorbitante y anómalo, provocando un perjuicio que afecta su derecho de propiedad conforme el art. 17 CN. ----------

---En su segundo agravio, planteado en subsidio del anterior, refiere que se incurre en arbitrariedad por fundamentación aparente. Omisión de todo examen de razonabilidad económica pese al resultado de la liquidación al incrementarse en un 784% en menos de 48 meses.----------

----Manifiesta que la punibilidad del art. 275 LCT no puede traspasar el límite de la razonabilidad, vaciando de contenido el derecho de propiedad, transformándose en una sanción confiscatoria. Cita el fallo Rizzi de la CSJN en sustento de su postura.----------

---Por ello, alega que la sentencia incurre en arbitrariedad, que se encuentra en apariencia fundada legalmente, pero que no es una decisión razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Finalmente, efectúa reserva de caso federal.-

---III. **Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC**).----------

---i. Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. - Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.---

---ii. Se observa que se acompaña el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC, por el monto de $1.368.721,34. ----------

---iii. El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la demanda, contestación, prueba, sentencia de la jueza de primera instancia que admitió la demanda y la apelación interpuesta. Sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta Alzada que motivaron la confirmación del decisorio de primera instancia. Finalmente, de la liquidación de sentencia y el pedido de morigeración de intereses, la resolución recurrida y la fundamentación de la apelación de la demandada, la sentencia interlocutoria de esta Cámara que dio lugar a la SIL 42/26 recurrida, por lo que puede considerárselo autosuficiente a los fines recursivos.----------

--- iv. Asimismo, es preciso señalar que, si bien la sentencia recurrida es de carácter interlocutoria, por la materia sometida a consideración, es posible equipararla con las

Documento anonimizado por AymurAI

definitivas, conforme lo estipula el art. 289 CPCC e inciso "a del art. 3° del Anexo del Reglamento sobre los escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad establecido por Acuerdo Plenario 3821/2009. ----------

---En este sentido, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33). ----------

---Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho al respecto que "La nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la *litis* o hacen imposible su continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras).--

---Ello es precisamente lo que acontece en el caso de autos, toda vez que el rechazo del agravio vinculado con la morigeración de intereses se funda en que la Sentencia Definitiva de primera instancia N.° 312/2025 ha adquirido firmeza en lo concerniente a la aplicación del artículo 275 de la LCT, a las pautas de cálculo allí establecidas y a la morigeración de intereses rechazada. En consecuencia, dicha cuestión ha quedado sustraída de toda revisión posterior, de modo que la resolución interlocutoria recurrida tiene alcance de definitiva, al impedir cualquier ulterior examen jurisdiccional sobre el punto.IV.----------

---**<u>La causal casatoria invocada: arbitrariedad.</u>**----------

---Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. "e" del CPCC. ----------

---Concretamente los agravios confluyen en una misma crítica central: el recurrente sostiene que la sentencia **rechazó indebidamente la morigeración de intereses prevista en el art. 771 del CCyC,** al considerar alcanzado el planteo por la cosa juzgada, pese a que —según afirma— se trataba de un planteo distinto, efectuado luego de practicada la liquidación y dirigido a cuestionar su resultado económico concreto. Alega que la aplicación del art. 275 de la LCT produjo un incremento del **784 % del capital en menos de 48 meses,** circunstancia que imponía un examen de razonabilidad conforme al art. 771 del CCC. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

--- Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).-----

--- Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). - La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.---

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para rechazar el agravio referido a la morigeración de intereses, siendo que el argumento central fue que "esta *cuestión ya fue resuelta expresamente por esta Sala en la Sentencia Definitiva N° 7/2026 - SDL, donde se sostuvo que la aplicación del artículo 771 del CCCN desvirtuaría la finalidad sancionatoria y tuitiva del artículo 275 de la LCT, lo que se encuentra firme"*. No haciéndose cargo el casacionista de tal extremo. ----------

---A su vez, los Magistrados de la Sala, Dra. Cordón Ferrando y Dr. Ferreyra, refirieron que "el *precedente de la Sala B de esta Cámara (SDC N° 8/2022) invocado por la recurrente, no modifica esta conclusión, pues allí la cuestión era relativa a la morigeración de interés de un crédito civil y no de la aplicación de la multa por temeridad y malicia que se encontraba prevista en el artículo 275 de la LCT"*. ----------

---La sentencia recurrida examinó expresamente dicho antecedente y explicó las razones por las cuales consideró que no resultaba trasladable al supuesto de autos: allí se trataba de la morigeración de intereses correspondientes a un crédito civil, mientras que en este proceso la incidencia económica cuestionada se encuentra directamente vinculada con la sanción por temeridad y malicia prevista por el art. 275 de la LCT, cuya procedencia y pauta de cuantificación habían sido establecidas en la sentencia definitiva. Frente a ello, la recurrente reitera su propia interpretación acerca de la oportunidad en que debe efectuarse

Documento anonimizado por AymurAI

el control del art. 771 CCCN, pero no demuestra que la distinción efectuada por la Sala resulte manifiestamente irrazonable.----------

--- Tampoco la sola comparación porcentual efectuada por la recurrente resulta suficiente para demostrar arbitrariedad en la decisión y/o desproporcion en el resultado del proceso. El incremento invocado no deriva exclusivamente de la aplicación de una tasa de interés que la sentencia recurrida haya considerado libremente, sino de la incidencia conjunta de los intereses correspondientes al crédito y de la sanción prevista por el art. 275 LCT, fijada en dos veces y media la tasa de interés con motivo de la sanción procesal dispuesta. En consecuencia, la magnitud porcentual resultante de la liquidación, aisladamente considerada, no demuestra que la decisión que rechazó reabrir aquella cuestión resulte manifiestamente irrazonable. ----------

--- Estos argumentos de la sentencia tampoco han sido refutados por el casacionista. Ello evidencia que la causal de arbitrariedad invocada no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto. -

--- Es que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna. ----------

--- De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista. ----------

--- La tacha de arbitrariedad no puede sustentarse en la sola disconformidad con el criterio adoptado por los jueces de mérito, sino que requiere la demostración de un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica. ----------

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI No 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). ----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista

Documento anonimizado por AymurAI

es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes. ----------

--- **V.** Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- **1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria No 42/2026 SIL. ----------

--- **2°)** Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- **3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO - Dr. Diego Eduardo FERREYRA.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 72 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI